

Nulidad de laudo arbitral por vencimiento de plazo para laudar

Roxana Jiménez Vargas-Machuca¹

Sumario

1. Causal de nulidad por vencimiento de plazo. Arbitraje, autonomía privada y jurisdicción.
2. La causal vista en forma sistemática.
 - 2.1 Decisión de la controversia.
 - 2.2 Causales de anulación.
3. Configuración de la causal. Requisitos.
4. La renuncia a objetar.
5. Supuesto de vacancia de un árbitro.

1. Causal de nulidad por vencimiento de plazo. Arbitraje, autonomía privada y jurisdicción.

La Ley de Arbitraje peruana (Decreto Legislativo 1071) establece como causal de nulidad del laudo el que éste se emita fuera del plazo establecido (que puede haber sido pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral):

“Artículo 63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
(...)
g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.
(...)"

Para comprender la finalidad e importancia que el sistema peruano ha conferido a esta causal, es preciso partir por comprender la función que juega la voluntad de las partes en el arbitraje: la opción de someter su controversia a la decisión de un tribunal arbitral (renunciando a la tutela jurisdiccional estatal a la que se tiene derecho por disposición de la Constitución), la selección de los integrantes del tribunal arbitral, la formulación de las reglas procedimentales o reglas de juego para su proceso, e inclusive las limitaciones para el acceso a la posibilidad de anular el laudo.

Ahora bien, siendo el arbitraje un medio de resolución de controversias que se basa en el sometimiento voluntario de las partes a un tercero de su confianza para que éste decida de modo definitivo su disputa o conflicto, el ordenamiento jurídico peruano le ha conferido (al arbitraje) la categoría de jurisdicción (función jurisdiccional), reconocimiento otorgado de modo expreso por la Constitución: el artículo 139.1 establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial y, entre los principios y derechos de la función jurisdiccional, señala que la excepción a la unidad y exclusividad que ejerce el Poder Judicial es la jurisdicción militar y arbitral.

¹ Profesora de derecho civil y arbitraje. Consejera Estudio Grau.

Por su parte, en múltiples oportunidades el Tribunal Constitucional ha reconocido al arbitraje carácter jurisdiccional:

“Este Tribunal reconoce la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, sobre materias de carácter disponible, con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria.”².

La voluntad política de la Constitución queda más evidenciada cuando se considera que se pudo limitar a dotar de autoridad de cosa juzgada al laudo³ (al igual que la conciliación extrajudicial, o la transacción) e incluirlo en el listado de los títulos ejecutivos⁴ para darle mérito ejecutivo. La Constitución fue más allá: quiso darle al arbitraje una fuerza distinta, equiparándolo (no solo el laudo sino el proceso arbitral y la función de los árbitros) al proceso judicial en cuanto a su exclusividad y la posibilidad de repeler injerencias “jurisdiccionales”.

Si bien existen tipos de arbitraje que bajo cierto punto de vista podrían considerarse “obligatorios” (en el caso de la contratación pública, donde el mecanismo de solución de controversias es el arbitraje), la libertad de estipulación de reglas, de nombramiento de árbitros, entre otras particularidades comunes a todos los tipos de arbitraje, les otorgan características especiales.

Siendo jurisdicción (y no un contrato con posibilidad de ejecución sumaria), la función que desempeñan los árbitros es de gran responsabilidad y de observancia rigurosa. Por ello, la ley ha regulado el arbitraje equilibrando sus características de flexibilidad y libertad de regulación, con los aspectos que no pueden dejar de acatarse, precisamente con el fin de preservar los derechos básicos de las partes y del proceso.

Es así que los árbitros no pueden dejar de cumplir con el encargo, salvo causa justificatoria y, por ello, desde su aceptación se encuentran obligados, incurriendo en responsabilidad en caso contrario.

Por otro lado, la normativa establece la libertad de regulación de actuaciones (art. 34 Ley de Arbitraje), encontrándose una jerarquía de reglas: primero, la voluntad de las partes (que puede ser mediante el establecimiento de sus propias reglas por ellas mismas, o su sometimiento voluntario a un reglamento específico); a falta de ello, el tribunal decidirá las reglas que considere apropiadas teniendo en cuenta las circunstancias del caso; si no hay reglas dadas por el tribunal arbitral, se pueden emplear las de la Ley de Arbitraje (las supletorias). La norma también prevé que, en el caso de los plazos que el tribunal hubiese establecido para las actuaciones arbitrales, éste podrá ampliarlos a su criterio, aún si ellos estuviesen vencidos.

En este punto es conveniente distinguir entre las distintas reglas, y claramente las que las partes hubiesen dispuesto son las primordiales, las que no pueden ser modificadas salvo

² Cfr. STC 6167-2005-HC/TC (28/02/06) y STC 00142-2011-PA/TC (26/09/11).

³ Art. 59 LA: El laudo produce efectos de cosa juzgada.

⁴ Art. 688 CPC: Títulos ejecutivos

Solo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes:

1. Las resoluciones judiciales firmes.

2. **Los laudos arbitrales firmes.**

3. Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley.

4. Los títulos valores que confieren la acción cambiaria, debidamente protestados (o con constancia de sustitución de protesto)....

(...)"

acuerdo de ellas mismas. La norma es clara: “*las partes podrán determinar las reglas a las que se sujeta el tribunal arbitral en sus actuaciones*”. Es así que el tribunal debe acatarlas (**sujeción**). Solo a falta de ellas, el tribunal las establece. En el caso de los plazos, si las partes no hubiesen acordado o establecido plazos fijos, el tribunal podrá establecerlos y, en ese caso, el tribunal puede ampliarlos a su criterio, aún si hubieren vencido (salvo que las partes acuerden que los plazos que fije el tribunal no podrán ser ampliados): “*el tribunal arbitral podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos*”.

Esto es de gran relevancia, por cuanto la regulación del arbitraje se encuentra en poder de las partes, y solo si éstas no han fijado reglas para ciertos supuestos, el tribunal puede establecerlas, o si las partes han acordado reglas pero permitiendo al tribunal modificarlas, el tribunal podrá cambiarlas.

Por ejemplo, si a la instalación acuden las partes y se fijan reglas y plazos, suscribiendo el acta las partes y el tribunal, de no indicarse en el acta la facultad del tribunal para modificar los plazos, prorrogarlos o ampliarlos, entonces no debe interpretarse lo contrario, específicamente en lo concerniente a plazos básicos y fundamentales, como el de presentación de la demanda y de la contestación, así como el plazo para laudar. También, en el transcurso del arbitraje pueden suscitarse situaciones que ameritan la creación o determinación de nuevas actuaciones o plazos (para actuaciones probatorias, por ejemplo), a ser establecidos por el tribunal, el cual puede fijarlos a su criterio, modificarlos, ampliarlos, estando incluso vencidos, en aras del decurso racional del arbitraje.

En esa línea, si en el acta se pactase que el plazo para la presentación de la demanda es de 10 días, y se presentase el día 14, ¿podría el tribunal arbitral considerar que puede ampliar el plazo y recibir la demanda fuera de plazo? ¿podría así cambiar las reglas básicas aprobadas por las partes? En mi opinión –este tema es controvertido-, tratándose de reglas de juego fundamentales que han sido establecidas por las partes, el tribunal no podría modificarlas.

Considero que igual razonamiento (y con mayor razón) es de aplicación al plazo para emitir el laudo: debe verificarse lo acordado por las partes (por ejemplo, en el Acta), lo que solo podría ser modificado con anuencia de ambas, y no en forma unilateral por el tribunal. Este plazo, por lo demás, es uno de gran rigor legal, por cuanto su inobservancia configura nada menos que una causal de invalidez del laudo arbitral, establecida de forma taxativa por la ley. A ello se suma la noción de *desinvestidura* de la función jurisdiccional de los árbitros, conferida para ese caso concreto y con plazo determinado por voluntad de las partes.

2. La causal vista en forma sistemática.

Es así que la causal de anulación señalada se puede comprender en forma sistemática con otras normas de la Ley de Arbitraje, como las mencionadas anteriormente (arts. 32 y 34), y otras.

“Artículo 32.- La aceptación obliga a los árbitros y, en su caso, a la institución arbitral, a cumplir el encargo, incurriendo si no lo hicieran, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren por dolo o culpa inexcusable.”

“Artículo 34.- Libertad de regulación de actuaciones.

1. Las partes podrán determinar libremente las reglas a las que se sujeta el tribunal arbitral en sus actuaciones. A falta de acuerdo o de un reglamento arbitral aplicable, el tribunal arbitral decidirá las reglas que considere más apropiadas teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

2. El tribunal arbitral deberá tratar a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.
3. Si no existe disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el tribunal arbitral, se podrá aplicar de manera supletoria, las normas de este Decreto Legislativo. Si no existe norma aplicable en este Decreto Legislativo, el tribunal arbitral podrá recurrir, según su criterio, a los principios arbitrales así como a los usos y costumbres en materia arbitral.
4. El tribunal arbitral podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.”

“Artículo 53.- Plazo.

La controversia debe decidirse y notificarse dentro del plazo establecido por las partes, por el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, por el tribunal arbitral.”

“Artículo 54.- Laudos.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estime necesarios.”

“Artículo 55.- Forma del laudo.

1. Todo laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros, quienes podrán expresar su opinión discrepante. Cuando haya más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros o sólo la del presidente, según corresponda, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o más firmas.
2. Para estos efectos, se entenderá que el laudo consta por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.
3. Se entiende que el árbitro que no firma el laudo ni emite su opinión discrepante se adhiere a la decisión en mayoría o la del presidente, según corresponda.”

“Artículo 59.- Efectos del laudo.

1. Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.
2. El laudo produce efectos de cosa juzgada.
3. Si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo, en la forma y en los plazos establecidos, o en su defecto, dentro de los quince (15) días de notificada con el laudo o con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo, cuando corresponda; la parte interesada podrá pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente, salvo que resulte aplicable el artículo 67.”

“Artículo 63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
 - a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
 - b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
 - c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.
 - d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.
 - e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.
 - f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.
 - g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.
- (...)

4. La causal prevista en el inciso g. del numeral 1 de este artículo sólo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo.

(...)."

"UNDÉCIMA (DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA). Vía ejecutiva.

Para efectos de la devolución de honorarios de los árbitros, tiene mérito ejecutivo la decisión del tribunal arbitral o de la institución arbitral que ordena la devolución de dichos honorarios, así como la resolución judicial firme que anula el laudo por vencimiento del plazo para resolver la controversia."

La Ley de Arbitraje dispone, como regla básica, que la controversia debe ser decidida y notificada dentro del plazo establecido. Aquí se refiere al laudo arbitral, que pone fin a la controversia. El plazo para ello es el establecido por las partes, por el reglamento aplicable o, en su defecto, por el tribunal arbitral. Solamente en caso de no existir plazo convencional (ya sea porque las partes lo establecieron en el convenio, en el acta de instalación, o se encuentre en el reglamento al que ellas se han sometido), este plazo se fijará por el tribunal.

Entonces, en adición a las demás normas sobre plazos y la preponderancia de lo establecido por las partes (con la salvedad de las posibilidades del tribunal de ampliar ciertos plazos a su criterio, lo que ha suscitado posiciones encontradas relativas a si se trata de todos los plazos o de algunos, como he mencionado anteriormente), el artículo 53, concordado con el 63.1.g de la Ley de Arbitraje, contiene una norma especial, diseñada específicamente para el laudo y su plazo. Así, esta disposición especial prima sobre cualquier otra general, y entonces la duda o controversia acerca de la posibilidad de los árbitros de ampliar los plazos queda.

2.1 Decisión de la controversia.

¿Cuándo se decide la controversia? ¿cuando los árbitros se ponen de acuerdo? ¿cuando al menos dos de ellos se ponen de acuerdo? ¿qué es ponerse de acuerdo? ¿se ponen de acuerdo en el sentido de la decisión, o en los fundamentos también?

Considero que hay decisión cuando hay laudo. Antes de eso todo es especulativo. Por ello el artículo 54 establece que el tribunal **decide la controversia en un laudo** o en tantos laudos parciales como estime necesarios: **se decide en el laudo**. No antes.

Ahora bien, ¿cuándo hay laudo? El laudo solo cobra existencia cuando está escrito y firmado (art. 55). ¿es suficiente esto? ¿ya hay decisión, es decir, ya está resuelta la controversia? Considero que no, pues en tanto el texto pueda ser modificado, no hay propiamente un laudo. Por ejemplo, los árbitros entregan el supuesto laudo al notificador, pero hasta el momento en que el documento no se haya notificado, el mismo puede ser modificado y sustituido por otro (que observe los requisitos, claro está). No surtirá efectos sino hasta que sea entregado al destinatario.

Esto es como la oferta y su aceptación: surten efecto desde que son comunicadas al receptor, no cuando se forma la voluntad interna, no cuando ésta se plasma en algún soporte físico, no cuando ésta sale al "viaje de la comunicación", sino cuando llega. Así también ocurre, por ejemplo, en el caso de la demanda judicial: puede ser modificada (inclusive por completo) en tanto no haya sido notificada su admisión al demandado; una vez notificada ya se tiene propiamente la demanda del caso, y sobre ella la contraparte podrá proceder a ejercer su derecho de defensa.

Entonces, la controversia solo puede considerarse decidida cuando tal decisión sea fija, inmodificable, cuando pueda desplegar efectos.

El laudo, centro fundamental del proceso arbitral -pues su emisión es la finalidad del arbitraje-, debe ser respetado según lo convenido por las partes, en tiempo y forma. El citado art. 53 señala que el laudo debe ser decidido y notificado dentro del plazo establecido. A su vez, el artículo 59 establece que el laudo surte efectos para las partes desde que es notificado a ellas, precisando que es definitivo y de obligatorio cumplimiento a partir de dicho momento.

Entonces, si se establece un plazo para la emisión del laudo, que es el acto de mayor relevancia del arbitraje, éste debe ser notificado a las partes en el plazo convenido, y tal es el momento en que surte efecto para ellas. La notificación es, pues, un acto central, pues a partir de ella se verifica el cumplimiento de este acto procesal y permite a las partes conocer las razones dadas por el Tribunal Arbitral.

Es pertinente señalar que la Ley de Arbitraje pretende distinguirse del proceso judicial, en el que existe la tendencia a “fechar” las resoluciones en momentos disímiles a su generación, y elimina cualquier posibilidad similar por la que se pueda simular el cumplimiento de tal encargo. Por ello, zanja esta cuestión cuando amalgama la toma de decisión con la notificación: de ese modo, evita toda tentación a distorsionar lo que las partes quieren, que es contar con su laudo especializado en el tiempo que acordaron.

Ello es así por cuanto, como se ha señalado, la “toma de decisión” puede ser vista como un proceso que empieza desde que cada árbitro forma en su conciencia una opinión o “decide” lo que será plasmado por escrito, pasando por la deliberación y acuerdo entre coárbitros, o desde que todos o la mayoría acuerdan el sentido final, o desde que el texto es empezado a ser escrito, o desde que se termina de escribir, o desde que es firmado por uno, o desde que es firmado por todos, o desde que es depositado en el centro de arbitraje o entregado al secretario arbitral, o desde que es modificado luego de haber sido entregado al centro de arbitraje, o desde que ya no es factible de ser modificado. Esto último solo ocurrirá, reitero, cuando haya sido notificado. Por ello, se une indisolublemente la decisión con la notificación. Una vez notificado, no es ya viable bajo ningún punto de vista que ninguno de los árbitros modifique ningún aspecto de su voto.

Ciertamente, como he indicado antes, puede haberse entregado el laudo en una fecha, y en tanto éste no haya sido notificado a alguna de las partes, podría modificarse el sentido de la decisión (con lo que en realidad no habría habido propiamente **decisión**), y ello puede ser no solo en términos superficiales sino inclusive en forma sustancial.

Podría ocurrir, por cierto, que los árbitros hubiesen entregado al secretario un texto (laudo firmado), y luego, prosiguiendo con el debate, o habiendo realizado un nuevo análisis o consultado el tema, se percatasen de la comisión de algún error jurídico, interpretativo, o la omisión en el análisis de un medio de prueba fundamental, con lo que podría cambiar radicalmente algún aspecto o todo el sentido del laudo: todo esto sería remontable mientras no hubiese sido notificado, pues podrían “rescatar” el documento y entregar el corregido, el cual tendría la condición de laudo cuando hubiese sido notificado. El documento recogido (rescatado) no sería un laudo, ni constituiría decisión alguna, sino sería solamente un papel. La causa, la controversia, no estuvo entonces decidida al firmar y entregar al secretario aquel documento. **Solo existe laudo cuando éste es notificado.** La Ley de Arbitraje apunta a esta posición.

2.2 Causales de anulación.

Finalmente, el artículo 63 de la Ley de Arbitraje establece las causales para acudir a la anulación del laudo arbitral, y éstas son taxativas.

El recurso de anulación de laudo arbitral es un tema de enorme trascendencia, pues se trata de la única vía de impugnación del laudo, de acuerdo a la Ley de Arbitraje⁵. Y esta vía tiene por objeto la revisión de la validez del laudo por las causales establecidas en el art. 63 (las supuestas otras causales de anulación contenidas en la Ley de Arbitraje, como la decisión que resuelve las excepciones o la que resuelve la recusación pueden considerarse contenidas en el listado del artículo 63⁶). Estas causales se refieren fundamentalmente al no sometimiento al arbitraje, a la vulneración del debido proceso y a contravención de normas de orden público.

Así, las causales se resumen en la invalidez o ineficacia del convenio arbitral, en la afectación al debido proceso en sus formas esenciales (básicamente derecho de defensa, congruencia procesal, motivación), en que la materia es inarbitrable, en que el laudo es contrario al orden público internacional en el arbitraje internacional, o que se haya laudado fuera de plazo.

Sobre esta última causal, como he señalado, en una interpretación sistemática de la ley de arbitraje, se refiere a la notificación a las partes del laudo dentro del plazo, pues recién entonces adquiere eficacia, y ello es así no solo por lo establecido en la Ley de Arbitraje, sino por la propia naturaleza y finalidad del arbitraje, que busca además apartarse de ciertas prácticas judiciales adoptadas por algunos jueces, que colocan a sus resoluciones fecha muy anterior a la real. Esto último es saneado en la Ley de Arbitraje mediante la obligación de notificar dentro de plazo y la eficacia a partir de la notificación, con lo que se evita cualquier posibilidad de alteración de fechas y, de ese modo, incumplir con esta regla procedural esencial del proceso arbitral, que es la del plazo para laudar. El laudo existe, adquiere existencia jurídica, cuando éste es notificado a las partes, como he señalado anteriormente.

Por otro lado, debe recordarse que no cabe la revisión del criterio sobre el fondo de la controversia. Por ello las causales son extraordinarias. Por su parte, el laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes y produce efectos de cosa juzgada. Goza, pues, de carácter ejecutivo *per se*, desde su notificación. Entonces si solo se ha de acudir al recurso de anulación ante la ocurrencia de las causales establecidas, que invalidan el laudo por haber atentado contra normas que se consideran un **núcleo duro** de garantía de derechos esenciales, resulta adecuado que la suspensión de su ejecución sea también algo extraordinario y que requiera de una garantía (de fiel cumplimiento).

Considerada como un núcleo duro de garantía la existencia de estas causales, que apuntan a preservar fundamentalmente los acuerdos de las partes, el debido proceso y el orden público, la emisión del laudo fuera de plazo reviste, al menos en nuestro sistema⁷,

⁵ Salvo los casos en que pueda interponerse amparo constitucional: ver excepciones en la STC 142-2011:
- Cuando un pronunciamiento arbitral haya vulnerado de manera directa o frontal algún precedente vinculante establecido por el TC;
- Cuando se ha ejercido control difuso sobre una norma declarada constitucional por el TC o por el PJ; y,
- Cuando un tercero, que no ha formado parte del convenio arbitral, interponga un amparo por la afectación directa y manifiesta de sus derechos constitucionales.

⁶ Esto último es objeto de debate en la doctrina peruana (¿son nuevas causales o se pueden considerar inmersas en las del art. 63?), tema muy interesante que no es materia de este puntual trabajo.

⁷ En otros sistemas no es causal de anulación.

una importancia singular, pues constituye el respeto de lo convenido por las partes, lo que a la vez se encuentra vinculado a la finalidad del arbitraje.

Sobre el particular, se ha señalado que se trata de una discusión acerca del cumplimiento o no de lo establecido por las partes:

“Entre los aspectos sobre los que las partes tienen libertad de pactar las reglas del arbitraje, está el plazo otorgado a los árbitros para emitir el laudo. Si los árbitros no emiten el laudo dentro del plazo señalado por las partes, ya sea que haya sido fijado en el mismo convenio, por remisión al reglamento o fijado por los propios árbitros de acuerdo a lo que las partes se lo permitieron, se puede interponer un recurso de anulación. Recordemos que el artículo 53 del Decreto Legislativo 1071 establece que la controversia debe decidirse y notificarse dentro del plazo establecido por las partes, por el reglamento o por el Tribunal Arbitral. Por lo tanto, si el laudo se emite dentro del plazo pero es notificado a las partes fuera de éste, la parte interesada podrá interponer recurso de anulación alegando esta causal.” Al respecto, Avendaño Valdez sostiene que: *‘El fundamento de esta causal es la falta de jurisdicción del tribunal arbitral. Vencido el plazo, a diferencia de lo que sucede con los jueces ordinarios, los árbitros pierden su capacidad para decir el derecho. Por tanto, un laudo expedido fuera de plazo habrá sido dictado por tres ciudadanos que por el transcurso del tiempo perdieron la capacidad para dirimir la controversia, o sea para laudar* (cita a Juan Luis Avendaño Valdez. Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje.)”⁸

También se ha resaltado la trascendencia de este acuerdo (plazo para laudar), sosteniéndose que:

“Los plazos para laudar –que siempre deben encontrarse pactados en el acta de instalación del tribunal arbitral o fijados supletoriamente por la ley o el reglamento que resultare aplicable al proceso- son muy importantes y su incumplimiento puede determinar, a diferencia de lo que ocurre con las sentencias judiciales, la anulación del laudo.”⁹

En estricto, pues, se trata de una causal que busca tutelar el poder dispositivo de las partes, preservar la autonomía privada que rige el arbitraje, y es fundamental para ellas establecer cuánto durará su proceso, o poner un límite para el cumplimiento del encargo conferido a los árbitros (una de las razones para elegir el arbitraje, además de la especialidad, es la celeridad o la posibilidad de anticipar cuánto va a durar el proceso hasta la obtención de una decisión final). Y la eficacia contractual del pacto obliga a los árbitros a desempeñar su labor, su cometido, en los términos y plazos en que las partes han convenido y les han indicado (como un contrato con cláusula resolutoria expresa). Aquí radica la temporalidad del encargo de los árbitros: los árbitros tienen *jurisdicción* mientras dura el encargo, la que se encuentra circunscrita a cuestiones concretas y a un tiempo determinado.

3. Configuración de la causal. Requisitos.

Ahora bien, el requisito establecido para hacer uso de la causal g (anulación del laudo), contenido en el inciso 4 del artículo 63 de la misma ley, consiste en haber manifestado el

⁸ REGGIARDO, Mario. Una Revisión Funcional al Recurso de Anulación de Laudo en el Perú. Lima, Forseti, Revista de Derecho, Edición 2014 número 1, DERUP Editores.

⁹ CASTILLO FREYRE, Mario, SABROSO MINAYA, Rita, CASTRO ZAPATA, Laura y CHIPANA CATALÁN Jhoel. Las Causales de Anulación del Laudo Arbitral en la Ley de Arbitraje del Perú. En: lumen, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón. Octubre, 2014.

vicio por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y que su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo.

Este requisito ha sido objeto de diversas interpretaciones: se ha considerado que, una vez vencido el plazo para laudar, la parte que recibe la notificación debe oponerse expresamente a que el mismo surta efecto y, además, no incurrir en conductas contradictorias con ello. Es decir, el vencimiento del plazo por sí solo ya genera el derecho de la parte de rechazar el laudo que le sea notificado luego de tal fecha.

Por otro lado, hay otra interpretación, más flexible, de este requisito: si vencido el plazo, ninguna de las partes reclama por el retraso, se entenderá esto como una prórroga, como una suerte de plazo de gracia adicional para laudar hasta que se manifieste el rechazo, por lo que si el plazo venció un día 10 y se notifica el laudo el día 20 sin que ninguna de las partes hubiese expresado su voluntad de no aceptar el laudo, entonces surtirá efecto, lo que tiene una finalidad tanto práctica como ética (no permitir que se abuse de la demora, de la que solo se protestaría si el laudo se emite en modo desfavorable a los intereses de alguna de las partes, como una suerte de carta estelar bajo la manga).

Sobre este punto, se ha señalado:

“Esta disposición está claramente dirigida a limitar el uso abusivo que podría hacer alguna de las partes de la demora del tribunal arbitral. Como en otras ocasiones, la norma coloca a la parte afectada con un vicio ocurrido en el arbitraje, en la posición de elegir entre dos opciones: o reclamar ante el tribunal arbitral la existencia de la circunstancia invalidante o consentir su ocurrencia en el procedimiento, renunciando con ello a la posibilidad de poder invocarla luego en su beneficio.

En este caso, ante el cumplimiento del plazo para laudar, sin que se dicte una decisión por parte de los árbitros, la Ley de Arbitraje obliga a los participantes a elegir entre comunicar expresamente al tribunal arbitral la existencia de la causal de anulación y renunciar a cualquier posible pronunciamiento futuro, o pasar por alto su demora y aguardar a la emisión del laudo. Cualquier actitud intermedia o ambigua tendrá para la Ley los mismos efectos que haber optado por la segunda posibilidad. Es más, ni siquiera la declaración expresa de estar en desacuerdo con la demora de los árbitros evitará el consentimiento de la parte si, después de efectuarla, realiza actos incompatibles con este reclamo (vg., la presentación de un informe oral o la presentación de una nueva prueba). No debe olvidarse, entonces, que aun cuando el plazo impuesto a los árbitros para laudar —por las partes, el reglamento arbitral o la Ley— fija los límites de su potestad, ello no implica que el vencimiento de este plazo produzca automática e irremediablemente la pérdida de jurisdicción del tribunal arbitral, ni la nulidad absoluta de la decisión posterior, en la medida de que las partes consientan todavía, sin expresar oposición, la continuación de la labor de aquél (se cita aquí a Roque Caivano).”¹⁰

La segunda interpretación es la más extendida en nuestro medio actualmente. Lo indicado, así, lleva a concluir que la parte (o ambas) que quiera hacer uso de la posibilidad de rechazar el laudo por encontrarse ya fuera del plazo, puede hacerlo antes de ser notificada con el mismo, pues si recibe la notificación, y objeta después el laudo ya habrá surtido efecto para ella. El laudo, como he señalado, solo existe como tal, esto es, adquiere existencia jurídica, cuando ya no es posible modificarlo, cuando ya contiene una decisión propiamente, y esto ocurre con su notificación a las partes.

¹⁰ALVA NAVARRO, Esteban. La Anulación del Laudo. Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre, vol. 14, Lima, Palestra, Centro de Arbitraje PUCP, agosto de 2011.

Por ello, se requiere que la parte afectada lo haya manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y que su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo. Por ello, si hubo actuaciones posteriores y la parte las hubiese aceptado (por ejemplo, si hubiese presentado un escrito con alegatos adicionales, etc.), y si concurrentemente no hubiese manifestado por escrito su rechazo a recibir el laudo de modo inequívoco, la demanda de anulación será improcedente (en términos procesales, puede considerarse que habrá perdido el interés para obrar), y la carencia de estos actos o conductas será considerada una renuncia a objetar (y por ende, la aceptación tácita de extensión del plazo).

4. La renuncia a objetar.

Sobre la renuncia a objetar, el artículo 11 de la Ley de Arbitraje establece:

“Artículo 11.- Renuncia a objetar.

Si una parte que conociendo, o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido una norma de este Decreto Legislativo de la que las partes pueden apartarse, o un acuerdo de las partes, o una disposición del reglamento arbitral aplicable, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a objetar el laudo por dichas circunstancias.”

La renuncia a objetar está prevista para supuestos generales (porque las partes tienen establecido el recurso de reconsideración para impugnar las decisiones del tribunal arbitral), como por ejemplo, si alguna de las partes toma conocimiento de alguna situación que pudiese comprometer la imparcialidad de los árbitros, etc. La gama de supuestos es abierta y flexible. La norma establece un límite temporal a la objeción a fin de que las partes no guarden, cual carta secreta, la objeción, a las resultas del resultado del proceso (de la decisión contenida en el laudo, por ejemplo). Eso es considerado una conducta reñida con la buena fe y no se tolera.

Esta norma puede apreciarse en sintonía con el numeral 4 del inciso 1 del art. 63 LA: la exigencia de expresión escrita e inequívoca del evento y la coherencia en la conducta posterior de la parte afectada. Debe apreciarse, empero, que esta última es la norma especial diseñada para el supuesto concreto de la emisión del laudo fuera de plazo, lo que ya ha sido materia de comentario.

Volviendo a la renuncia a objetar: ¿cómo se computa este plazo en un caso como éste? A diferencia de un hecho concreto de incumplimiento, que se agota en el momento en que se produce y, por ende, genera el plazo desde su ocurrencia o su conocimiento, en cuanto al plazo para laudar, cada día de vencido el mismo se reanuda el incumplimiento: cada día se genera, se amplía el incumplimiento, por lo que no cabe interpretar que al no cuestionarlo “tan pronto como le sea posible” (o dentro del plazo que se establezca para ello, de ser el caso, en el Acta de Instalación), la/s parte/s están aceptando que el plazo se vuelva indefinido a total discreción del Tribunal, como en algunos casos se ha pretendido interpretar. Ello no cabe, por cuanto significaría que el Tribunal habría obtenido el beneplácito (una suerte de *carta blanca*) de las partes de laudar cuando quisiera: 1, 2, 5, 10, 20, etc., años después de transcurrido el momento (“tan pronto como le sea posible”, o el plazo que se hubiere fijado) posterior al vencimiento del plazo para laudar.

Más aún, el incumplimiento de un plazo se agrava más en tanto más pase el tiempo para su observancia, por lo que razonando en sentido contrario (argumento *a fortiori*), mayor es el derecho de las partes a ponerle fin. Por eso, los días de exceso en los que no se

reclamó ni objetó lo relativo al plazo ya vencido, son un plazo de gracia concedido por las partes, y solo eso. Pero ese plazo de gracia (de modo similar a las obligaciones sin mora automática, que se entiende de extensión hasta que no se intime) se acaba en cuanto alguna de las partes haga uso de su derecho de modo escrito e inequívoco ante el tribunal.

5. Supuesto de vacancia de un árbitro.

¿Qué pasa si uno de los árbitros renuncia al encargo, o en general si se produce por cualquier motivo la vacancia de un árbitro, y ya se encontraba el proceso en etapa de emitir el laudo?

La Ley de Arbitraje establece (art. 31.3) que, una vez producida la vacancia de un árbitro, se suspenderán las actuaciones arbitrales hasta que se nombre un árbitro sustituto. Reconstituido el tribunal arbitral, las actuaciones arbitrales continuarán desde el punto al que se había llegado en el momento en que se suspendieron las actuaciones, o el tribunal arbitral podrá decidir a su entera discreción si es necesario repetir todas o algunas de las actuaciones anteriores.

Esto significa que los árbitros, según las circunstancias del caso, y a falta de estipulación diferente que deban acatar, pueden tomar las medidas necesarias para preservar, a su entender, el debido proceso. De ese modo, puede establecerse que, una vez incorporado el nuevo árbitro, se mantenga suspendido el proceso por un tiempo prudencial hasta que el integrante recién incorporado tome conocimiento del caso; también (y esto sería lo más prudente y adecuado) pueden decidir retornar a una etapa anterior (de actuación probatoria, o a la audiencia de informes orales, según la complejidad del caso), y obviamente los plazos se retrotraen a dicho momento, con lo que el arbitraje regresa a tal momento establecido, y todo corre de nuevo desde entonces de acuerdo al Acta de Instalación.

Finalmente, es de señalar que hay una norma más que vuelve a colocar de relieve la importancia de acatar los plazos respecto de la emisión del laudo, y es la Undécima Disposición Complementaria, que establece (si las partes así lo desean) que si se anula el laudo por la causal de vencimiento del plazo para resolver la controversia, la resolución judicial firme que así lo dispone tiene mérito ejecutivo para efectos de la devolución de los honorarios de los árbitros.